



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 503-2011-PCNM

Lima, 24 de agosto de 2011

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don Alberto Hilario Medina Salas; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 278-2002-CNM de 22 de mayo de 2002, don Alberto Hilario Medina Salas fue nombrado Juez Especializado en lo Civil de Arequipa en el Distrito Judicial de Arequipa, juramentando en el cargo el 1 de junio del mismo año; que habiendo transcurrido el período señalado en el artículo 154° numeral 2) de la Constitución Política del Estado, el Pleno del CNM acordó la programación de la Convocatoria N° 003-2010-CNM dentro de los que se encuentra el magistrado, cuyo período de evaluación comprende del 1 de junio de 2002 a la fecha de conclusión del presente proceso;

Segundo: Que, mediante Resolución N° 467-2010-PCNM de 25 de octubre de 2010, el Pleno del Consejo decidió no ratificarlo en el cargo; sin embargo, con fecha 10 de marzo de 2011, el magistrado presentó recurso extraordinario que fue declarado fundado en parte a través de la Resolución N° 147-2011-PCNM de 30 de marzo de 2011 que dispuso se retrotraiga el proceso hasta la etapa de la entrevista personal, la que se llevó a cabo el 24 de agosto del presente año, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, con relación al rubro conducta, se aprecia que el magistrado evaluado registra: 1) *Multa del 8% sobre su remuneración (Exp. N° 394-2007) por haber concedido un recurso de apelación con efecto suspensivo, originando excesivo retardo en el proceso y perjudicado el interés de la parte demandante, incumpliendo el deber previsto en el artículo 184° inciso primero del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, habiendo incurrido en negligencia inexcusable, que a la fecha se encuentra rehabilitada;* 2) *Multa del 10% sobre su remuneración, por haber elevado un recurso de apelación pese al desistimiento formulado por las partes cuando éstas habían realizado una transacción, que a la fecha se encuentra rehabilitada;* 3) *Multa del 3% sobre su remuneración (Exp. N° 470-2005) por no haber ordenado la devolución del proceso judicial número 6600-2001 al Primer Juzgado Especializado en lo Civil, habiendo incurrido en falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, por haber retenido el expediente por casi un año sin disponer su devolución, que a la fecha se encuentra rehabilitada;* 4) *Apercibimiento (Exp. N° 1306-2005) por haberse emitido sentencia sin escuchar el informe oral fijado unos días después de la emisión de la sentencia, que se encuentra rehabilitado;* 5) *Apercibimiento (Exp. 388-2003) por falta de diligencia del juez al no haberse notificado al demandado personalmente de la sentencia y durante todo el proceso, al dejarse sólo bajo la puerta y entregar a una persona que no es parte del proceso, a la fecha rehabilitado;* 6) *Apercibimiento (Exp. 378-2003) por inconducta funcional al emitir con retraso la resolución que hace efectivo el apercibimiento dispuesto, habiendo incumplido el inciso primero del artículo 184° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la fecha rehabilitado;* 7) *Apercibimiento (Exp. 129-2004) incluido en el reporte actualizado que presenta el evaluado a fojas 1725 y 2070, que se encuentra rehabilitado;* 8) *Amonestación (Exp. 316-2010) consentida;* 9) *Amonestación (Exp. 600-2009) consentida.* Con relación a las multas del 10% y 3% recaídos en los Expedientes Nos. 434-2004 y 1191-2006, se encuentran judicializados en procesos contenciosos administrativos por los que le asiste el Principio de Presunción de Licitud. Cabe señalar que de acuerdo a lo reseñado, el evaluado explicó al Colegiado las razones de dichas sanciones; sin embargo, no justifican la conducta disfuncional en aspectos vinculados a su desempeño como Juez y a las competencias de diligencia y responsabilidad en el trámite de las causas a su cargo que le son inherentes a todo magistrado del país, para atender de manera adecuada a los ciudadanos que

acuden al sistema de administración de justicia para el reconocimiento de sus derechos y la solución de sus conflictos, por lo que este Colegiado estima desfavorable la evaluación de este aspecto;

Cuarto: Sobre el indicador Participación Ciudadana, el evaluado recibió cinco cuestionamientos sobre su conducta vinculados a su desempeño funcional los que absolvió en su oportunidad y durante la entrevista personal indicando que algunos de ellos obedecen a las sanciones impuestas; así mismo, a través de dicha vía, obtuvo diez expresiones de apoyo de ciudadanos y organizaciones; adicionalmente, se aprecian cinco reconocimientos de los cuales tres han sido otorgados en el año 2009, por la Escuela Técnico Superior de Arequipa, el Colegio de Abogados de Arequipa y la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, reconociéndole estas dos últimas entidades el haber alcanzado el primer puesto en la producción de sentencias del año 2008 a nivel de juzgados; y, en el año 2010 obtuvo dos reconocimientos más otorgados por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, uno de ellos por alcanzar y superar las metas de producción jurisdiccional del año 2009 y el otro por haber participado en la ceremonia de izamiento del pabellón nacional, por lo que cabe precisar que los reconocimientos emitidos por su empleadora obedecen al cumplimiento ordinario de sus funciones; de acuerdo a la información recibida, no registra ausencias injustificadas ni tardanzas, reportando sólo licencias concedidas por la ley; sobre los referéndum efectuados por el Colegio de Abogados de Arequipa en los años 2006 y 2007, obtuvo resultados deficientes en la evaluación de los indicadores *fundamentación de resoluciones, celeridad procesal, trato o atención* y probidad, que constituyen el reflejo de su desempeño funcional ante las sanciones obtenidas y su relación con el gremio de abogados, que el Colegiado aprecia conjuntamente de manera desfavorable para el evaluado al considerar el contenido de dichas sanciones; en el aspecto patrimonial, se aprecia que no existe inconsistencias siendo declarado periódicamente a su institución; no registra participación en personas jurídicas; así como tampoco registra información negativa en INFOCORP, Cámara de Comercio de Lima ni en el Registro de Deudores Alimentarios; no registra movimiento migratorio; con relación a la docencia universitaria, se acredita por el evaluado y la Universidad Alas Peruanas que dictó cursos dentro del horario permitido por la legislación;

Quinto: Que, con relación a los procesos judiciales, se reportan cuatro denuncias que se encuentran archivadas; igualmente se reportan nueve iniciados por él en calidad de demandante dentro de los que se encuentra un proceso de tenencia; también diecinueve procesos que registra en calidad de demandado. Dentro de estos últimos se advierten demandas en su contra por alimentos, aumento de alimentos y violencia familiar que fueron preguntados durante su entrevista personal y que el evaluado consintió que fueran tratados en sesión pública, argumentando que en el proceso de violencia familiar si bien fue sentenciado en primera instancia en su contra posteriormente dicha sentencia fue revocada por el Superior Jerárquico. Al respecto, si bien el fallo fue revocado, las circunstancias que rodean a un proceso de violencia familiar que incluso ha merecido una sentencia favorable a la demandante en primera instancia, desmerecen la imagen pública que debe conservar todo magistrado, más aún si a ello se suman los cuestionamientos a su idoneidad profesional en el ámbito de su desempeño funcional como fluye de la percepción negativa que de su persona han manifestado numerosos agremiados, percepción que a su vez guarda correspondencia con las sanciones que le han sido impuestas por la tramitación negligente de los procesos indicados;

Sexto: Que, considerando el aspecto de idoneidad, se evaluaron dieciséis (16) decisiones emitidas por don Alberto Hilario Medina Salas en los que obtuvo 25.1 puntos, igualmente en gestión de procesos se evaluaron diez (10) expedientes en los que obtuvo una calificación de 14.47 puntos; en relación a celeridad y rendimiento se aprecia una sostenida tramitación de procesos; en cuanto a la organización de trabajo del año 2009, el evaluado obtuvo un punto en la calificación; presentó seis publicaciones en revistas obteniendo un total de 2.7 puntos; en cuanto al desarrollo profesional, el magistrado acredita capacitación en eventos académicos con evaluación dentro de los que se encuentra el Curso de Ascenso dictado por la Academia de la Magistratura en el que obtuvo 17.20 de nota, obtenido el total de 5 puntos en este aspecto;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Sétimo: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación de don Alberto Hilario Medina Salas, ha quedado establecido que no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta, acorde con el delicado ejercicio de la función jurisdiccional, por cuanto las situaciones anteriormente mencionadas respecto a este rubro, ponderadas en relación a los aspectos positivos antes mencionados en el considerando sexto, revelan que las primeras son de tal relevancia que llevan a concluir en que no se le puede renovar la confianza, pues la sociedad en su conjunto demanda de sus magistrados observar un comportamiento coherente en su vida personal y profesional, de modo que no puedan ser cuestionados y en consecuencia se afecte la legitimidad que no solo emana de la Ley para su desempeño sino también de la aceptación social; por lo tanto, de la evaluación glosada y de acuerdo a lo objetivamente acreditado el Colegiado considera que no corresponde renovar la confianza al evaluado en el ejercicio del cargo; tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) que le fuera practicado al evaluado;

Octavo: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina por mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y al acuerdo por mayoría adoptado por el Pleno en sesión de 24 de agosto de 2011;

RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza a don Alberto Hilario Medina Salas y; en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez Especializado en lo Civil de Arequipa en el Distrito Judicial de Arequipa.

Segundo: Regístrese, comuníquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación vigente.

LUIS MAEZONO YAMASHITA

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

GASTON SOTO VALLENAS

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Los fundamentos del voto de los señores Consejeros Gonzalo García Nuñez, Pablo Talavera Elguera y Máximo Herrera Bonilla, en el proceso de evaluación y ratificación de don Alberto Hilario Medina Salas, son los siguientes:

Primero.- Que, de acuerdo al artículo IV de las Disposiciones Generales del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, el proceso de ratificación tiene por finalidad evaluar integralmente la conducta e idoneidad de jueces y fiscales durante el período materia de evaluación para disponer su continuidad o no en el cargo.

Segundo.- Que, sobre el rubro conducta, se aprecia que a lo largo del período se le han impuesto al evaluado nueve medidas disciplinarias, que más allá de lo cuantitativo se debe estar a la naturaleza o motivo de las mismas, todas vinculadas a defectos en el procedimiento y ninguna a la afectación de la integridad judicial, imparcialidad o independencia judicial. Si bien tres de esas medidas son de multa, también lo es que dos de ellas se encuentran contradichas en procesos judiciales en lo contencioso administrativo. Durante la entrevista el magistrado explicó al Pleno las razones y circunstancias en las que se le impusieron las medidas, no evidenciándose que su desempeño durante el período de evaluación haya sido ineficiente o que las medidas reflejen falta de competencia o diligencia como para separarlo del cargo.

Por otro lado, las manifestaciones de apoyo y reconocimientos con que cuenta denotan su buen accionar tanto en el orden funcional, destacando su nivel de producción de sentencias en los años 2008, 2009 y 2010, así como en el orden cívico. Los referéndums del Colegio de Abogados de Arequipa en los años 2006 y 2007 arrojan resultados divididos acerca de su aceptación y desempeño, sin embargo no se cuentan con cifras absolutas que puedan entenderse significativamente como negativas. No registra antecedentes negativos de índole policial, judicial, ni penal; así como anotaciones negativas vigentes en otros registros de carácter administrativo y comercial; de igual forma, no se advierten anotaciones sobre sentencias en su contra derivadas de procesos judiciales con declaración de responsabilidad.

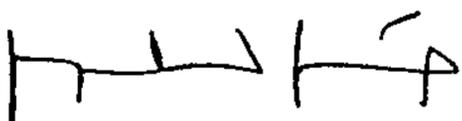
No se puede tomar como un indicador desfavorable el que el evaluado hubiera sido sentenciado en primera instancia por violencia familiar, si en segunda instancia la sentencia fue revocada. En efecto, afirmar que las circunstancias que rodean a un proceso de violencia familiar desmerece la imagen pública que debe conservar todo magistrado, sin realizar un análisis concreto de tales circunstancias y sin apreciar la sentencia de segunda instancia, no es compatible con la objetividad que debe primar en la evaluación de la conducta de un magistrado; tanto más si las entidades públicas están vinculadas a lo resuelto por decisión judicial firme conforme lo establece el art. 234°.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Respecto de su información patrimonial, no se aprecia variación injustificada.

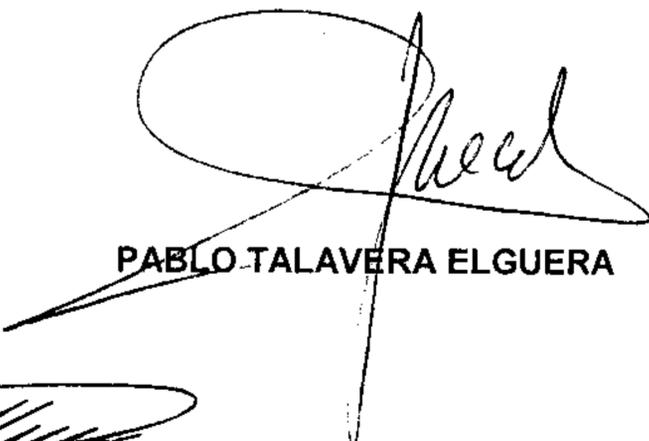
Tercero.- Que, en cuanto al rubro idoneidad, si ponderamos la calificación de la calidad de sus decisiones y la calidad de gestión de procesos así como de organización del trabajo del magistrado evaluado, con los datos correspondientes a su producción

jurisdiccional, puede concluirse que cuenta con las competencias necesarias para seguir ejerciendo el cargo de Juez Especializado en lo Civil de Arequipa.

En conclusión, para los suscritos, evaluando en conjunto todos los indicadores relativos al ejercicio jurisdiccional del magistrado Alberto Hilario Medina Salas, nos hemos formado convicción que durante el período materia de evaluación ha mostrado un aceptable desempeño tanto en aspectos de conducta como de idoneidad por lo que nuestro **VOTO** es porque se renueve la confianza y en consecuencia, se le ratifique en el cargo y que se le permita continuar en el cargo de Juez Especializado en lo Civil de Arequipa, Distrito Judicial de Arequipa.

Ss. Cs.


GONZALO GARCIA NUÑEZ


PABLO TALAVERA ELGUERA


MAXIMO HERRERA BONILLA